RAWSON, 10 de abril de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. A. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 24 858 – Año 2018)**. ------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que por medio del libelo en que la actora peticiona el tratamiento incidental de la medida precautoria, esta señala que a dichos efectos y toda vez que su justificación encuentra sustento en la totalidad del contenido de la demanda, acompaña copia de todo el escrito y de la documental adjunta; de ese modo da por reproducida su petición cautelar. ----------

------ Indica que la empresa petrolera E. A. SRL interpone acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, a efectos de que se declare la nulidad por inconstitucionalidad, inconvencionalidad e ilegitimidad del Decreto N° 79 de fecha 23/01/18, que tramita ante esta Sala por expediente N° 24 857/2018.----------

------ Así, la parte actora denuncia que con el dictado de ese acto, el Estado Provincial asumió competencias que delegó al Gobierno Federal en los términos del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; con la consecuente violación del debido proceso adjetivo, del derecho a

la tutela administrativa y judicial efectivas, de su derecho de defensa, de la ley y el derecho aplicable. Acusa asimismo, exceso de punición y desvío de poder.----------

------ Solicita además la declaración de nulidad, por ilegitimidad manifiesta e inconstitucionalidad, del acto administrativo que denegó el pedido de autorización implícita solicitado por E. A. SRL para continuar con la actividad industrial existente en el inmueble a través de la empresa “F. A. SA”, como locataria del inmueble.----------

------ Advierte, a partir de la lectura de los fundamentos del decreto impugnado, de las constancias del expediente administrativo y del derecho aplicable, que ha existido una grave alteración de los antecedentes de hecho acaecidos en el caso. ----------

------ Arguye que en base a ese vicio inicial, el acto administrativo refleja un supuesto cuadro de situación que no se compadece con la realidad de lo ocurrido, extremo que -entiende- conduce a una aplicación del derecho arbitraria. Interpreta que todo es ilegítimo, así como el procedimiento

previo a su dictado. Aduce que el Poder Ejecutivo Provincial se desentiende del derecho aplicable, que asume competencias que se han delegado al gobierno federal en la Constitución Nacional, que en su objeto viola la ley aplicable, que invoca falsa causa, que yerra en la motivación y que incurre en desviación de poder. Concluye que tales vicios lo tornan nulo, y considera que hasta podrían hacerlo ingresar en la categoría del acto inexistente. ----------

------ La accionante asevera que el decreto conculca sus garantías constitucionales provinciales y federales, como así también los derechos surgidos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que el artículo 9 de la Constitución Provincial reconoce como de aplicación para las personas jurídicas. ----------

------ Denuncia que desde el punto de vista procedimental, se desconoce su derecho a la tutela administrativa efectiva; se arrasa con el debido proceso administrativo; se vulneran los principios de legalidad y de buena fe que deben presidir el accionar administrativo; se transgreden los límites del ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo (acusa agravio de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). Finalmente refiere que el procedimiento y el decreto resultan contradictorios con los propios actos de la administración.----------

------ Sostiene que, desde la óptica sustancial en la aplicación del régimen, el decreto se desentiende del derecho específicamente aplicable. Asimismo, apunta que, aún en ese marco normativo que considera errado, el acto administrativo que cuestiona vulnera los límites de la potestad reglamentaria, pues altera el espíritu de la Ley 826. ----------

------ Entiende la actora que existe también una violación del principio de tipicidad y normatividad previa en el ejercicio de una potestad administrativa sancionatoria. Alega un exceso de punición, violación del principio de legalidad en general; y finalmente, aduce que el acto administrativo impugnado hace una interpretación arbitraria de las normas a partir de su consideración aislada, sin armonizarlas con las del resto del reglamento que aplica. ----------

------ En último orden, desde el enfoque del derecho constitucional y convencional federal, expresa que la decisión administrativa subvierte la delegación de facultades realizada en el artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Ello toda vez que considera que, con el dictado del acto, se pretende regular sobre el dominio privado de las personas de modo contrario a las normas del Código Civil y Comercial. ----------

------ En tal sentido, la accionante afirma que se la priva ilegítimamente de su propiedad, y entiende vulnerados los derechos constitucionales antes

referidos. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ------

------ 2. En virtud de ello, solicita que, en forma previa a toda sustanciación de la causa principal, se decrete prohibición de innovar sobre la situación jurídica del dominio que se le pretende revocar. Y que, en consecuencia, se comunique en forma urgente a la demandada -con habilitación de día y hora inhábil- que se abstenga de alterar o adoptar disposiciones destinadas a modificar la situación fáctica registral del inmueble; hasta tanto no medie sentencia definitiva. ----------

------ Seguidamente refiere que, dada la urgencia generada por las disposiciones del decreto, así como los graves efectos sociales que podría provocar su ejecución -aún en el curso del proceso-, requiere se decrete la suspensión de los efectos del decreto hasta que se dicte sentencia en autos. Agrega que la medida peticionada no afecta en modo alguno los intereses públicos, que sostiene, podrán ser "ejercidos" luego de la sentencia definitiva que dicte este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En forma subsidiaria, la accionante solicita se decrete -con carácter cautelar- la suspensión del plazo que el acto administrativo atacado de nulidad estableció a los fines del desalojo del inmueble; ello hasta que recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión debatida en el presente proceso. ----------

------ Argumenta que el desalojo del inmueble en el plazo dispuesto por el decreto, implicará el cierre de una actividad industrial y la probable pérdida inmediata de fuentes de trabajo directas e indirectas, con graves e irreparables consecuencias sociales; así como también, considera, se verá afectada la verosimilitud de su derecho. ----------

------ En último lugar peticiona que de forma conjunta con suspensión del término antes referido, se ordene la anotación de la presente litis en las matrículas correspondientes a los inmuebles sobre los que recayera la decisión contenida en el decreto cuya nulidad se pretende. Ello así, pues, la resolución judicial que se dicte podría incidir sobre la titularidad del dominio de esos bienes, en el supuesto de admitirse la registración de su revocación.----------
----- Formula sus requerimientos cautelares con arreglo a lo dispuesto por los artículos 231 y 234 del CPCC.----------

------ 3.1. Destaca la parte actora, que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos propios para la procedencia de las medidas cautelares; aún en el ámbito de un litigio contencioso administrativo.-----

------ Verosimilitud del derecho.----------

------ Considera necesario poner de relieve que las medidas cautelares solicitadas, tienden a impedir que se haga ilusorio el ejercicio de los derechos otorgados oportunamente a E. A. SRL y la prestación continuada de la actividad industrial que asegura las fuentes de trabajo que se han denunciado; y asimismo, que se los afecte de modo que torne imposible su ulterior reparación.---------- Señala, apoyada en doctrina, que el *"fumus bonis iuris"* supone la comprobación de la apariencia verosimilitud del derecho invocado por la actora, la que requiere en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo". -------

------ Reconoce que la cautela solicitada se enfrenta con actos públicos de la Provincia, que podrían presumirse ilegítimos en un juicio abstracto que no advirtiera las circunstancias expuestas a lo largo de su presentación. Empero, afirma que no puede soslayarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado que, si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles. Cita fallos del Máximo Tribunal.----------

------ Asevera que se ha visto de modo concreto y fundamentado, que resulta manifiesta la inconstitucionalidad, ilegitimidad y arbitrariedad del procedimiento y del decreto impugnado; así como las omisiones y las vías de hecho denunciadas, respecto de cada uno de los actos cuestionados, y especialmente en su conjunto. Hace hincapié en el carácter dañoso e inconstitucional de la decisión que corona todo lo anterior.----------

------ En función de lo dicho, estima que la impugnación del acto administrativo no se asienta sobre una base prima facie verosímil, sino francamente notoria. Afirma que la medida cautelar solicitada debe prosperar toda vez que el derecho resulta patente, en razón de la ilegitimidad alegada. ----------

------ Resalta que no existe una causa de seguridad pública, bienestar general o de salubridad, que pudiera obstaculizar lo expuesto. En tal sentido, relata que según surge de la propia conducta de la demandada, el proyecto industrial de F. A. SA es viable, en términos de la Ley N° 826, sin afectar en modo alguno sus fines.----------

------ Postula asimismo la accionante, que la verosimilitud de su derecho surge de las atribuciones que el gobierno provincial delegó en el Congreso de la Nación a los fines de la regulación del dominio en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ello en tanto -enfatiza- existe un fuerte y contundente argumento legal para sostener que resulta ser ella la titular de

un dominio definitivamente establecido (art. 1965 Cód. Civ. y Com.) y por lo tanto irrevocable. ----------

------ Aduna, que le ha sido impuesta una sanción no prevista en dicha Ley provincial N° 826 que dio origen a los parques industriales, en claro exceso de la potestad punitiva del Poder Ejecutivo. ----------

------ Peligro en la demora. ----------
----- Alega la parte actora que este requisito constituye, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares. Explica que consiste, en esencia, en el peligro (temor fundado) de que el derecho del accionante se frustre o "minorice" durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento y efectivización. Efectúa citas de doctrina relacionada. ----------

------ Refiere que de no decretarse, en el sub lite, la medida cautelar solicitada, carecerá de todo sentido práctico la sentencia definitiva. Pues tal circunstancia generará para E. A. SRL un daño irreparable, debido a que perderá el inmueble y la industria que allí se realiza; y toda vez que la Administración quedará habilitada para su disposición, "luego de haber llegado tristemente a su propiedad recorriendo un camino viciado de inéditas irregularidades y abusivas interpretaciones y aplicaciones de la normativa en juego". ----------

------ Advierte que la imposición de un plazo exiguo para desalojar el inmueble, importará la cesación de la fuente de trabajo directa para cincuenta (50) personas, así como la extinción de otros tantos puestos de trabajo indirectos; todo lo cual generará una gravedad institucional y social que acentúa aún más el peligro en la demora.----------

------ Resalta que ese lapso de 30 días otorgado por el Estado Provincial, surge de su propia discrecionalidad arbitraria, pues sostiene que no hay norma alguna que habilite a la Administración a fijarlo, ni que la faculte a prescindir de un criterio de razonabilidad al respecto, y a desligarse de los perjuicios que el ejercicio de semejante discrecionalidad implica. -----

------ Itera que la decisión opugnada causará un injustificado daño inmediato no sólo en su patrimonio y en materia de fuentes de trabajo directas e indirectas que hoy ocupa F., sino también, en las que ocupa en otro lugar de la provincia la firma E. A. SRL (cuyos motores son reparados por aquella). Asimismo, destaca el daño que podría generarse para otras empresas que tienen al día de hoy, trabajos contratados y en marcha con F., dentro del predio de esta firma, y con maquinaria sofisticada que luego se utiliza en la industria del gas y del petróleo.----------
----

------ Recuerda, en relación con los trabajos contratados, que todo surge del acta de constatación notarial agregada como prueba documental "Anexo C".----------

------ En tal sentido, cabe destacar que de la escritura pública N° 194 del folio N° 551, se advierte que la empresa E. A. SRL ha dado en locación a la firma F. A. SA el inmueble sito en el Lote 2 del Macizo 3 de la Fracción IV-C, hoy designado como Parcela 2 del Macizo 10, del parque industrial de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-------- En ese mismo orden, pudo constatarse que la locataria lleva a cabo una actividad industrial variada en el predio señalado. Que cuenta asimismo con cuarenta y cuatro (44) empleados directos y con siete (subcontratados); y que actualmente realizan seis (6) trabajos de mantenimiento y reparaciones mayores y diez (10) de menor envergadura, con un plazo aproximado de finalización de entre dos y cuatro meses para los primeros, mientras que los segundos se estima finalizarían dentro del mes en curso. Surge también, que la empresa tiene previsto efectuar aproximadamente treinta (30) trabajos de mantenimiento y reparaciones mayores, para ser finalizados antes de fin de año.----------

------ Arguye la accionante, que las consecuencias de mantener incólume una decisión administrativa de esta naturaleza repercutirán sin duda en la industria energética situada en la provincia. ----------

------ Afirma que teniendo en cuenta la índole constitucional de la verosimilitud del derecho que se invoca, el requisito del *periculum in mora* no necesita mayor prueba en el caso. Añade que por tal motivo, resulta meridianamente claro que el peligro en la demora del dictado de la medida cautelar ya no es inminente sino actual.----------

------ Para finalizar la actora entiende que, si de lo que se trata es de garantizar efectivamente la vigencia de sus derechos constitucionales, la medida cautelar debe admitirse a fin de que la sentencia pueda ser eficaz. Pues infiere que de lo contrario, cuando el pronunciamiento quede firme, tanto su derecho como los intereses públicos y los de los trabajadores resultarán definitivamente violados.----------

------ A raíz de lo expuesto, solicita se decrete la medida precautoria, en los términos requeridos, bajo caución juratoria. ----------

----- 4. Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 176/177, emite dictamen el señor Procurador General. ---------

------ En primer término, destaca el carácter restrictivo de las medidas cautelares contra el Estado. Señala que la presunción de legitimidad de los

actos administrativos confiere la particularidad con la que debe ser abordado el análisis en estos supuestos. ----------

------ Observa que se trata de un caso de tierras dentro de un parque industrial, sometidas al régimen de la Ley IX N° 6 (antes Ley N° 826); en el que predominan las disposiciones de derecho administrativo, por la presencia del interés público. Todo ello, claro, en el marco legal que confiere el artículo 1970 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Con los escasos elementos de juicio con los que se cuenta en esta instancia preliminar, el señor Procurador General opina que la decisión administrativa que tramitara por el expediente N° 001023/2016 MP se funda en una de las causas previstas por la reglamentación para disponer la revocación del dominio (art. 23, inc. c, Decreto N° 1239/06), sin que se aprecien *prima facie* violaciones sustanciales del procedimiento. Entiende que la propia requirente reconoce los hechos, aunque les confiere otra significación y alcances. ----------

------ El Magistrado advierte que el peligro en la demora resulta evidente, dada la posible afectación de una empresa en funcionamiento. Mas las consecuencias de lo que ocurra son de exclusiva responsabilidad de las autoridades políticas competentes, a quienes el legislador ha empoderado para la adopción de las decisiones en esta materia. ----------

------ En virtud de lo expuesto, indica que la ausencia de verosimilitud del derecho invocado, junto con el enfoque restrictivo con que deben abordarse estos asuntos, lo motivan a aconsejar el rechazo de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado.-----

------ Aduna que el pedido de suspensión del plazo fijado para el desalojo, sigue idéntica suerte. Dado que obstaría el marco de acción de la Administración, quien tiene a su cargo la función de controlar, ordenar y disponer lo que ocurra en los parques industriales provinciales.----------

------ En suma, el señor Procurador General considera que, ante la ausencia de arbitrariedades o yerros manifiestos y evidentes en los trámites, no están dadas las condiciones para conceder la medida cautelar solicitada. -
---

CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que es jurisprudencia del Superior Tribunal –desde anteriores composiciones- en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional- que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia puede ser aceptada excepcionalmente, previa

acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (CSJN, Fallos 250:154; 251:33; 307:1702; STJCH SI N° 26/93; 11/94; 58/SCA/97; 51/SCA/00, 10/SCA/05, entre otras). ----------

----- Que la procedencia del dictado de toda cautelar presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes: "*fumus bonis iuris*", "*periculum in mora*" y contracautela y además debe estar presente un cuarto, que le es propio y característico, tal la irreparabilidad del perjuicio o del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar (SI N° 14 y 38/SCA/01 y 10/SCA/05). ----------

------ Que, en orden a los recaudos mencionados, establecidos en el art. 232 del CPCC, respecto del "*fumus bonis iuris*", la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas "no exigen de los magistrados el análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS - Fallos 306:2060, LL 1995-D-199 y otros). "Desde la perspectiva de la verosimilitud del derecho, la norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento" (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II, LL 1982-C, - 401). ----------

------ Que el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso del tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (CN Fed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II -11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela..."; CS 11/6/96 "Milario...", 7/8/97 "Camacho Acosta..." - STCH S.I. N° 81/SCA/98 y 104/SCA/01). A propósito de este recaudo "se valora especialmente que de las constancias de autos surja el perjuicio inminente e irreparable, ya que cuando se advierte tal situación se declara la procedencia de esta medida" (CN Fed. Cont. Adm. Sala II, ED-65-410). ----------

------ II.- Además, es necesario traer a colación que también el Tribunal, desde anterior composición, ha analizado la dicotomía existente entre la premura propia de las medidas cautelares y la necesaria valoración de los hechos y constancias de la causa que debe realizar el Juez a efectos de

arribar a su decisión sobre el pleito. Así, señaló en la SI N° 89/SCA/07, que Calamandrei recuerda que las dos exigencias frecuentes opuestas de la justicia, celeridad y ponderación, tienden a ser conciliadas por las medidas cautelares, porque entre hacer las cosas pronto pero mal y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares procuran, ante todo hacerlas pronto y dejar el problema del bien y el mal, esto es de la justicia intrínseca de la decisión, para más tarde, con la necesaria ponderación. (cita de Gallegos Fedriani, en la obra colectiva "Derecho Procesal Administrativo", Hammurabi, T° 1, pág.729, 730, 731).----------

------ Se indicó que esta "garantía cautelar" puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional...está destinada más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra, a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento (el mismo autor en "Las medidas cautelares contra la Administración Pública", Edit. Abaco, pág. 29). Y se ha expresado que "La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (SI N° 81/SCA/98; 33/SCA/01; 5 y 40/SCA/02). ---

------ Aplicando este criterio conciliador, es que este Cuerpo ha compartido -al fallar en sentido favorable al otorgamiento de tutelas preventivas en procesos contencioso administrativos- la opinión de Hutchinson -que a su vez cita a Reimundin y Peyrano- autor que razona que si la medida cautelar innovativa tiende a mantener el estado de hecho y de derecho existentes antes de su dictado, en el caso de un acto administrativo del que se alegue su nulidad, si aquélla es dictada, se retrotraería la situación al estado anterior a su emisión, y carecería de toda lógica -y no sólo jurídica- que un tribunal declarara "provisoriamente" que el acto no existe, efecto natural de esta cautela. Lo que el juez debe hacer -aconseja- si entiende que el acto presumiblemente no es legítimo, no es excluir provisoriamente su existencia, sino suspender su eficacia, esto es suspender los efectos del acto. Así se armonizan las potestades de la Administración con las del Juez... y lo que particularmente le interesa al administrado mientras discute su legalidad, es que el acto no se aplique, que no produzca efectos en su perjuicio; no le interesa su existencia (cfr. "La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo. Su aplicación en el orden nacional", ED 124-677; SI Nº 5 y 40/SCA/02, entre otras).----------

------ En idéntico sentido, en las SI N° 81/SCA/98, 33/SCA/01, 40/SCA/02, 29/SCA/04, 25/SCA/07, 56/SCA/08 y 54/SCA/2012, entre

otras, se marcó que "...la doctrina científica y la jurisprudencia marchan en dirección propicia a retrasar la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales de justicia digan su última palabra (Francisco González Navarro – Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97), atendiendo a los perjuicios irreparables que podrían generarse derivados del transcurso del tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria.-----

------ III.- En el sub-lite, la verosimilitud del derecho invocado por la actora no surge palmaria, en tanto su determinación implica un detallado y pormenorizado examen de las piezas administrativas arrimadas a la causa como prueba documental, así como de los principios y normas, legales, constitucionales y convencionales invocados; los que serán materia de un estudio más profundo al momento de dictarse el fallo definitivo. ----------

----- Sin perjuicio de ello, surge de las constancias documentales acompañadas al peticionarse el dictado de la medida cautelar, y del acto administrativo cuestionado, que la firma E. A. SRL ha dado en locación a la empresa F. A. SA el inmueble sito en la Parcela 4 del Macizo 11 de la Circunscripción 1, Sector 28, del Parque Industrial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y también el ubicado en la Parcela 2 del Macizo 10 de la Circunscripción 1, Sector 28, del Parque Industrial de la misma ciudad. Ambos resultan ser los predios alcanzados por la revocación dispuesta por el Decreto Nº 79, cuestionado en esta sede.----------

------ Que a poco de analizar la situación fáctica de la firma mencionada en segundo término, se advierte sin mayor dificultad que se trata de una empresa que se encuentra en plena actividad y que a su vez, da empleo de manera directa e indirecta a más de cincuenta personas en la actualidad (ver fs. 24/25).----------

------ Que de tal modo el *periculum in mora* resulta patente, ya que el acotado plazo de treinta (30) días otorgado por la Administración para que se proceda al desalojo del inmueble implica que la actividad económica que actualmente allí se desarrolla deba ser paralizada, con evidente perjuicio, no solo para la empresa sino para quienes allí laboran.

------ Que es factible señalar que el Tribunal ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del fumus se puede atemperar, cuando existe -como en los presentes- riesgo cierto de periculum in mora y viceversa (SI N° 51/SCA/00, 40/SCA/02 conf. CNFCA LL 120:763, 1984-A-265, 1993-B-424- supl. Der. Adm. 20/2/98).----------

------ Que más allá de la petición de nulidad del acto administrativo, que la actora ha entablado como pretensión de fondo en otro proceso promovido en forma simultánea, no es dable soslayar las circunstancias apuntadas precedentemente. Estas tornan aplicable el criterio de la Sala antes expuesto, en cuanto viabiliza el otorgamiento de la medida cautelar para luego ingresar en el análisis exhaustivo de los hechos y el derecho aplicable. ----------

------ Ello pues, desatenderlas y aguardar el resultado que arroje el estudio de la legitimidad del acto administrativo impugnado -que resolvió revocar el dominio del predio de su titularidad a la firma E. A. SRL- podría provocar daños graves e irreparables. ----------

------ Por lo tanto, toda vez que existe mayor riesgo de causar un daño grave al denegar la cautela que al concederla, sin perder de vista las circunstancias particulares del caso y el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas (arts. 204 y 205 del CPCC), corresponde hacer lugar a la tutela solicitada. ---------- IV.- En cuanto al tipo de medida cautelar, de las solicitadas en el Punto XIII de fs. 167/170, ha de concluirse que la peticionada prohibición de innovar sobre la situación jurídica del dominio de E. A. SRL no puede ser admitida, en tanto su objeto coincide con el de la acción principal, lo que por sí mismo induce a su inadmisión (conf. SI. N° 16/SCA/18). ----------
------ En cambio, por lo dicho hasta aquí, ha de admitirse la suspensión de la ejecución del Decreto Nº 79/18, en cuanto ordena "…desocupar las tierras en cuestión y/o gestionar su desocupación dentro de los treinta (30) días…" de su notificación (art. 2°). Además, también es procedente acoger la anotación de la *litis*, toda vez que esta cautela tiene por efecto la publicidad del litigio, a fin de que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe (Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. V, p. 520, 2ª ed., actualizado por Jesús Cuadrao, Buenos Aires, 1962, citado en SI Nº 19/SCA/08).-----

------ En orden a la contracautela, atento la envergadura de los intereses comprometidos en la acción, este Superior Tribunal estima que la que corresponde exigir no se satisface con la caución juratoria. ----------

------ En cuanto al monto que corresponde establecer, a los fines previstos por el art. 201 del CPCC, esta Sala entiende adecuado fijarlo prudencialmente en la suma de ocho millones seiscientos mil pesos ($ 8.600.000), atendiendo al canon locativo estimado por un período de 24 meses.----------

------ La contracautela deberá ser prestada por medio de un seguro de caución a ofrecer por la peticionante de la cautelar, cuya suficiencia será evaluada oportunamente. ----------

------ V.- En tanto no pueden mantenerse vías paralelas abiertas, en forma previa a la traba de las medidas cautelares decretadas, la empresa E. A. S.A. deberá acreditar que ha desistido de la vía administrativa, como asevera en el Punto XII de fs. 166 vta..----------

------ VI.- Con relación a las costas propias de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues "el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan; la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quien es el vencido en la cuestión de fondo" (Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Edit. Astrea, Año 1998, página 261 y jurisprudencia citada CSJN, 16/11/76, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 113; CN Com., Sala A, 26/3/92, ED, 150271 – STCH SI N° 81 y 120/SCA/98, 35/SCA/00, 35/SCA/01, entre otras). ----------

------ Que no obstante, de acuerdo a la manda del art. 47 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de los Dres. Ignacio Ferreyra Amuchastegui e Ignacio Ferreyra de las Casas, en conjunto, en el 11% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 6, 9, 33, 47 y conc. Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a las medidas cautelares solicitadas por la empresa E. A. S.R.L., y suspender mientras dure la tramitación de este juicio, los efectos del artículo 2° del Decreto N° 79/2018, a partir de la notificación de la presente al Estado Provincial (art. 234 y conc. del CPCC). Asimismo, decretar la anotación de la *litis* peticionada a fs. 167 (Punto XIII – 13.2). Las medidas cautelares son ordenadas bajo la responsabilidad de la parte actora, y sujetas a su diligencia en la tramitación del proceso principal. ----------

------ **2º) LA CONTRACAUTELA** será prestada por medio de un seguro de caución, por la suma de ocho millones seiscientos mil pesos ($ 8.600.000), que deberá ofrecer la peticionante de la cautelar, cuya suficiencia será evaluada oportunamente. ----------

------ **3º) EN FORMA PREVIA** a la traba de las medidas decretadas, acredite el desistimiento de la vía administrativa que se menciona en el Punto XII de fs. 166 vta. ----------

------ **4º) FORMALIZADA LA CAUCION, LIBRESE OFICIO** al Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut y al Sr. Gobernador a los efectos de la traba de la medida, adjuntándose copia de esta resolución. Líbrese también oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los efectos de la toma de razón de la anotación de la *litis* dispuesta.----------

------ **5º) POSPONER** la imposición de costas de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando. ----------

------ **6º) REGULAR** los honorarios de los Dres. Ignacio Ferreyra Amuchastegui e Ignacio Ferreyra de las Casas, en conjunto, en el 11% de lo que resulte regulado a su parte en el proceso.- (arts. 6, 9 33, 47 y conc. Ley XIII N° 4), más IVA si correspondiere. ----------

------ **7º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MIGUEL ANGEL DONNET RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE ABRIL DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 25-SCA CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA